

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1562/2021

Sujeto Obligado

Sistema de Transporte Colectivo

Fecha de Resolución

27/10/2021



Palabras clave

Metro, Contraloría General

Solicitud

La ahora recurrente solicitó dos oficios, identificados con las claves SCGCDMX/OICSTC/0984/2021 y SCGCDMX/OICSTC/1370/2021, así como “las respuestas que hicieron hacia la Subdirección General de Administración y Finanzas de los oficios que mencione” (sic).

Respuesta

El *sujeto obligado* informó que, al interior de la Subdirección General de Administración y Finanzas, se había realizado una búsqueda exhaustiva y razonada de la información, sin que haya sido localizada.

Inconformidad de la Respuesta

La ahora recurrente señaló como agravio, esencialmente, el hecho de que se le estaba “negando la información, negando la existencia de los documentos y las respuestas que se les dio para atender el asunto”. Así mismo, argumentó que le estaban negando información “de todas las áreas” (sic).

Estudio del Caso

En primer término, se consideró que el *sujeto obligado* había acatado parcialmente el contenido del artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, pues si bien era cierto que la Unidad de Transparencia había turnado la solicitud al área indicada por la entonces solicitante como presunta poseedora de la información, lo procedente era que turnara la solicitud a todas y cada una de las áreas competentes que pudieran contar con la información o debieran tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, específicamente a aquellas señaladas en el artículo 4°, inciso b) del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.

En segundo lugar, se consideró que el *sujeto obligado* debió enviar la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General pues, con base en las reglas de la lógica y la experiencia, se consideró que dicho sujeto obligado pudo haber elaborado los oficios solicitados.

Determinación tomada por el Pleno

Modificar la respuesta

Efectos de la Resolución

Al *sujeto obligado* se le ordenó realizar lo siguiente: **1.** Que remita la solicitud a, por lo menos, todas las áreas administrativas indicadas en el artículo 4°, inciso b) del Estatuto Orgánico referido, a efecto de que realicen una búsqueda razonable y exhaustiva de la información y se pronuncien al respecto; **2.** Remita la solicitud, vía correo institucional, a la **Secretaría de la Contraloría General**, para que se pronuncie conforme a derecho.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1562/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: BENJAMÍN EMMANUEL GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 27 de octubre de 2021¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **MODIFICAN** la respuesta emitida por el **Sistema de Transporte Colectivo**, a la solicitud de información número **0325000102421**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	7
TERCERO. Agravios y pruebas.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	15
RESUELVE	16

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sujeto Obligado:	Sistema de Transporte Colectivo

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud**

1.1. Presentación de la solicitud. El 24 de junio,² la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **0325000102421**, mediante la cual requirió del **Sistema de Transporte Colectivo** lo siguiente:

“Solicito copia de los oficios siguientes:

SCGCDMX/OICSTC/0984/2021

SCGCDMX/OICSTC/1370/2021

y las respuestas que hicieron hacia la Subdirección General de Administración y Finanzas de los oficios que mencione (SCGCDMX/OICSTC/0984/2021 y SCGCDMX/OICSTC/1370/2021)” (sic)

² La solicitud se tuvo por presentada al día hábil siguiente, toda vez que, según se advierte del sistema, la misma fue presentada a las 22:18 hrs.

1.2. Respuesta. El 1 de septiembre, el *sujeto obligado* emitió el oficio identificado con la clave **UT/3465/2021**, suscrito por el Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica, en cuya parte medular señaló lo siguiente:

“En este sentido, hago de su conocimiento que al interior de la Subdirección General de Administración y Finanzas se realizó una búsqueda razonada y exhaustiva en los archivos documentales y electrónicos, y no se encontró registro alguno de los oficios señalados por el solicitante, razón por la cual estamos imposibilitados para proporcionar documento alguno, por lo que este Sujeto Obligado no genera, administra o posee la información solicitada.” (sic)

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 27 de septiembre, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“envío formato de recurso de revisión, en contra del metro, porque me está negando la información, negando la existencia de los documentos y las respuestas que se les dio para atender el asunto.” (sic)

Así mismo, remitió el formato denominado “Recurso de revisión”, en el cual precisó lo siguiente:

“Los oficios y el trámite que se les dió sí existen, porque fueron requerimientos de Contraloría. Las declaraciones de inexistencia suponen obligaciones sustanciales y conductas específicas y no una mera declaración justificatoria. Tengo el derecho de acceso a la Inf. de toda la documentación generada y procesada por el STC. porque es pública y me la estan negando., información de todas las areas, no unicamente de la SDGAF.” (sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión

2.1. Admisión. Mediante acuerdo de fecha 30 de septiembre, esta Ponencia admitió a trámite el presente recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 237 en relación con el diverso 234, ambos de la *Ley de Transparencia*.

De igual manera, se otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

2.2. Manifestaciones de las partes. Dentro del plazo legal para ello, el *sujeto obligado* remitió a esta Ponencia el oficio de fecha 13 de octubre, signado por el Gerente Jurídico, mediante el cual señaló, de manera esencial, los siguientes alegatos:

- Que, en virtud de la recepción de la solicitud de acceso a la información respectiva, la Unidad de Transparencia había turnado el oficio U.T./2735/21 a la Subdirección General de Administración y Finanzas, a efecto de que esta atendiera dicha requerimiento;
- Que, en respuesta al oficio precisado, la Subdirección General de Administración y Finanzas informó que se había realizado una búsqueda exhaustiva en el archivo, sin que se haya encontrado la información solicitada;
- Que, con base en dicha respuesta, la Unidad citada había atendido, mediante oficio UT/3465/2021, la solicitud de mérito;
- Que, atento a lo anterior, el *sujeto obligado* no había generado, administrado ni poseído la información requerida;
- Que hacía del conocimiento de esta Ponencia que la Unidad de Transparencia respectiva había actuado conforme a la *Ley de Transparencia*, mediante la

recepción de la solicitud, su turno al área competente y la posterior emisión de la respuesta;

- Que la *Ley de Transparencia* otorgaba el derecho de acceso a la información pública, lo cual era aplicable siempre y cuando dicha información obrara en los archivos del sujeto obligado al que se le solicitaba la información;
- Que, en caso contrario al supuesto anterior –es decir, no contar con la información–, se debía manifestar dicha situación a la persona solicitante, lo que había acontecido en el presente caso;
- Que la respuesta emitida por el *sujeto obligado* cumplía con las disposiciones marcadas en la *Ley de Transparencia*, más allá de si la persona solicitante estaba o no satisfecha con la respuesta;
- Que la actuación del *sujeto obligado* había estado apegada al principio de buena fe;
- Que la respuesta emitida había sido fundada y motivada y que, por lo tanto, los agravios hechos valer por la recurrente resultaban infundados, inoperantes e improcedentes; y
- Que solicitaba el sobreseimiento del presente asunto.

A efecto de probar su dicho, el *sujeto obligado* señaló como medios probatorios los siguientes:

- Documentales públicas, las cuales se “hacen propias las documentales relacionadas con el presente recurso de revisión, las cuales se anexaron al presente por el recurrente”;
- Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses del *sujeto obligado*; y

- Presuncional, en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que beneficie al *sujeto obligado*.

Finalmente, cabe señalar que no fue localizada promoción alguna por parte de la recurrente, ni en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* ni en el correo electrónico de la Ponencia, tendente a expresar lo que a su derecho conviniera, exhibir pruebas o formular alegatos, razón por la cual se tuvo por precluído su derecho para ello.

2.3. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 20 de octubre, esta Ponencia decretó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de fecha **30 de septiembre**, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, ambos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna ni este

³“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Instituto advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Agravios y pruebas

I. Solicitud. El 24 de junio, la parte recurrente solicitó, en total, cuatro documentos, a saber, los identificados con las claves **SCGCDMX/OICSTC/0984/2021** y **SCGCDMX/OICSTC/1370/2021**, así como las respectivas respuestas –dos documentos más–.

II. Respuesta del *sujeto obligado*. El *sujeto obligado*, en respuesta, remitió a la ahora recurrente el oficio identificado con la clave **UT/3465/2021**, en el cual señaló, esencialmente, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonada de la información, no había localizado los oficios requeridos.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. Del recurso de revisión se advierte que la ahora recurrente pretende señalar como agravios el hecho de que el *sujeto obligado*, presuntamente, violenta su derecho de acceso a la información al no hacerle entrega de la documentación requerida.

Así mismo, indicó que el *sujeto obligado* le estaba “negando la información” de “todas las áreas”.

V. Valoración probatoria. Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria.

Respecto a las documentales remitidas por el *sujeto obligado* y aquellas obtenidas de la *Plataforma*, son constancias que constituyen documentales públicas y que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**.⁴

Por cuanto hace a las documentales remitidas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, según lo dispone el artículo 402 del citado Código.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia. De las constancias que obran en autos, específicamente de la respuesta emitida a la solicitud y del escrito del recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado*, de manera presunta, no proporcionó la información solicitada.

II. Marco normativo. Previo al análisis de fondo, resulta necesario establecer cuál es el marco normativo aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 7º, apartado D de la *Constitución Local*, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así mismo, dicho precepto garantiza el derecho de acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público.

Finalmente, el artículo de referencia establece que en la interpretación del referido derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,⁵ que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

⁵ Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Ahora bien, la propia *Ley de Transparencia* establece el mecanismo a través del cual las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información. En este tenor, el artículo 193 consagra que toda persona –por sí o por medio de representante– tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales.

Dicha solicitud puede ser presentada de manera verbal, mediante escrito libre, en los formatos aprobados para tal efecto, así como a través del Sistema Electrónico respectivo, tal como se advierte del artículo 196.

III. Caso Concreto. En la solicitud de acceso a la información, la ahora recurrente solicitó, tal como fue señalado, cuatro oficios, entre los cuales se encontraban “[...] las respuestas que hicieron hacia la Subdirección General de Administración y Finanzas [...]”.

Ante ello, en un primer momento, el *sujeto obligado* precisó que se había realizado una búsqueda razonada y exhaustiva en los archivos de dicha Subdirección, sin que se encontrara registro alguno de los oficios requeridos.

Posteriormente, el mismo *sujeto obligado*, ante la interposición del recurso de mérito, pretendió defender la legalidad de su respuesta señalando en su escrito de alegatos, entre otros argumentos, el hecho de que la solicitud había sido turnada, únicamente, a la Subdirección General de Administración y Finanzas, toda vez que **dicha área había sido señalada directamente por la entonces solicitante** como presunta poseedora de la información requerida.

En este sentido, cabe precisar, la recurrente señaló como agravios el hecho de que, presuntamente, el *sujeto obligado* le estaba negando el ejercicio de su derecho de acceso a la información, al no proporcionar los oficios requeridos; de igual manera, argumentó la supuesta negativa de información de “todas las áreas” del propio *sujeto obligado*.

Ahora bien, atento a ello, este *órgano garante* estima que los agravios hechos valer por la parte recurrente son **FUNDADOS**, por los siguientes motivos:

En primer lugar, se considera que el *sujeto obligado* acató parcialmente el contenido del artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, pues si bien es cierto que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al área indicada por la persona recurrente como presunta poseedora de la información solicitada, también es cierto que, atento a dicho numeral, la referida unidad **debió turnarla a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información o debieran tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.**

Bajo esta lógica, del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de julio de 2018, se advierte, en su artículo 4º, inciso b), las áreas administrativas que integran a dicho *sujeto obligado*, entre las cuales se encuentran, por mencionar algunas, las siguientes:

- Dirección General;
- Gerencia del Instituto de Capacitación y Desarrollo;
- Gerencia de Seguridad Institucional;
- Órgano Interno de Control;
- Dirección de Medios;
- Subdirección General de Operaciones;
- Gerencia de Líneas;
- Gerencia de Sistemas e Investigación de Incidentes;
- Dirección de Administración de Personal;
- Gerencia de Recursos Humanos;
- Dirección de Finanzas;
- Gerencia de Presupuesto; y
- Gerencia de Contabilidad.

Desde este punto de vista, lo jurídicamente procedente era que la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado* remitiera la solicitud de acceso a la información de mérito a, por lo menos, las áreas administrativas indicadas en el artículo 4º, inciso b) del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, a efecto de que todas y cada una de ellas se pronunciara respecto de la presunta respuesta emitida a los oficios **SCGCDMX/OICSTC/0984/2021** y **SCGCDMX/OICSTC/1370/2021** y, en su caso, proporcionaran las copias de estos últimos.

Lo anterior, con la finalidad de que el *sujeto obligado* cumpliera con los principios que rigen al derecho de acceso a la información, estos son los de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, contenidos en el artículo 11 de la *Ley de Transparencia*.

Por otro lado, además de los oficios de respuesta señalados, la ahora recurrente solicitó copia de los diversos **SCGCDMX/OICSTC/0984/2021** y **SCGCDMX/OICSTC/1370/2021**, supuestamente en posesión del *sujeto obligado*.

En este sentido, con fundamento en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria, y con base en las reglas de la lógica y la experiencia, este *órgano garante* advierte que dichos oficios pudieron haber sido emitidos por la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, toda vez que así se desprende del folio de los mismos, específicamente de las siglas “SCGCDMX”.

Luego entonces, en acato a lo establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, el *sujeto obligado* debió declararse como **parcialmente competente** y **remitir, vía correo electrónico, la solicitud de mérito a la Secretaría señalada**, en la inteligencia que esta última se pronunciara en torno a los requerimientos formulados por la ahora recurrente.

Así, por las razones y motivos expuestos, las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos de este *órgano garante* estiman que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad

Este *Instituto* no advierte que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hayan incurrido en infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerando **Cuarto** y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y, por lo tanto, se le ordena lo siguiente:

- Remita la solicitud de acceso a la información a, por lo menos, todas las áreas administrativas señaladas en el artículo 4°, inciso b) del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, a efecto de que lleven a cabo una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información y se pronuncien al respecto**; y
- Remita la solicitud de acceso a la información con número de folio **0325000102421**, vía correo electrónico institucional, a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, con el objetivo de que se pronuncie respecto de la misma.

II. Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

De igual forma, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que

remita a este *Instituto* las constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, ello de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena dé cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, los personas Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 27 de octubre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO